

Asociación de Propietarios
de Fincas Rústicas
de la Provincia de
Castellón de la Plana



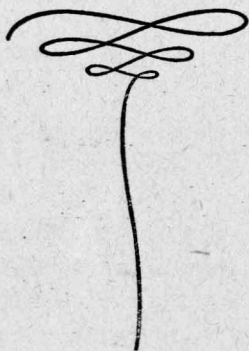
1933

Talleres Gráficos Hijo de J. Armengot
CASTELLÓN

3
2

R18
1992

Asociación de Propietarios
de Fincas Rústicas
de la Provincia de
Castellón de la Plana



1933

Talleres Gráficos Hijo de J. Armengot
CASTELLÓN



REGLAMENTO

Artículo primero. Con la denominación de ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE FINCAS RÚSTICAS DE LA PROVINCIA DE CASTELLÓN se funda en esta ciudad una Asociación de terratenientes de fincas rústicas, completamente apolítica, y cuyo único fin consiste en fomentar el progreso agrícola y procurar la defensa de sus intereses.

Art. 2.º Podrán pertenecer a esta Asociación todos los propietarios de fincas rústicas situadas en la provincia de Castellón, aunque no residan en la misma, y posean un minimum de tres hanegadas de regadío o seis de secano.

GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN

Art. 3.º El órgano supremo de la Asociación es la Junta General, que se reunirá obligatoriamente y con carácter ordinario dos veces al año, en la primera quincena de los meses de Junio y Diciembre respectivamente; y extraordinariamente cuando lo acuerde la Junta Directiva o lo pidan por escrito un número de socios no inferior a la décima parte de los que compongan la Asociación. En las Juntas Generales extraordinarias se expresará con toda claridad el objeto de las mismas y no podrán tratarse más asuntos que los que figuren en la convocatoria; adoptándose los acuerdos por mayoría de los concurrentes.

Art. 4.º La Junta General elegirá para representarla una Junta Directiva, compuesta de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Contador y seis Vocales.

Los cargos que serán amovibles y reelegibles, durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos años en la General ordinaria de Diciembre.

El Presidente dirigirá la marcha social, de acuerdo con el presente Reglamento y las

decisiones de la Junta General; presidirá las reuniones y ejecutará los acuerdos así de la General como de la Directiva.

El Secretario llevará el libro de actas y el de socios.

El Contador tendrá a su cargo las cuentas de la Sociedad y la custodia de los fondos de la misma.

Los Vices respectivos sustituirán a los titulares en casos de ausencia, enfermedad o imposibilidad.

Los Vocales, por orden de edad sustituirán a los otros cargos en caso necesario.

Art. 5.º Todos los socios tendrán voz y voto en todas las Juntas y deliberaciones; y podrán ser designados para los cargos de todas clases, siempre que reúnan las condiciones determinadas en la Ley de 8 de Abril de 1932, debiendo gestionar lo que la Asociación les encomiende, para la realización de los fines sociales.

Art. 6.º El voto de cada socio se ajustará a la siguiente escala con relación a las tierras porque figure inscrito: hasta 50 hanegadas, un voto por cada diez o fracción de ellas; en las que excedan de 50 hasta 100, un voto por

cada 25 hanegadas o fracción de ellas; y en las que excedan de 100 un voto por cada 50 hanegadas o fracción. Esto en los terrenos de huerta.

En los terrenos de secano se entenderá establecida la misma proporción por jornales, de forma que un jornal se considerará equivalente a una hanegada para los efectos de este artículo.

En las tierras arrosales o marjalería, cada dos hanegadas se computarán como una de huerta; y en las pastizales, bosque o monte bajo, la proporción será considerando cada 10 hectáreas como una hanegada de regadío.

REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION

Art. 7.º La representación legal de la Asociación con la máxima amplitud posible y uso de la firma social corresponderá al Presidente y Secretario propietarios mancomunadamente; o a los que hagan sus veces para el exclusivo objeto de cumplimentar los acuerdos sociales, a no ser que sea solo el cargo de Secretario el que se desempeñe accidentalmente, pues en tal caso subsistirán las amplias facultades del párrafo 1.º

DURACION DE LA ASOCIACION

Art. 8.º La duración de la Asociación es indefinida; para su disolución se necesitará la conformidad del noventa por ciento de inscritos.

RECURSOS ECONÓMICOS

Art. 9.º La Asociación se sostendrá con las cuotas obligatorias para los socios, con arreglo a la siguiente escala:

En terrenos de regadío:

Los que posean de	1 a 10 hanegadas	0'50 Ptas. al mes
»	» 10 » 20	» 1'— »
»	» 20 » 50	» 2'— »
»	» 50 » 100	» 3'— »
»	» 100 y más	» 5'— »

En terrenos de secano se establece la misma proporción por jornales, considerando cada uno de éstos como una hanegada de regadío.

En tierras de arrozal o marjales, cada dos hanegadas se computarán como una de regadío.

Y en pastizales, bosque o monte bajo, cada

10 hectáreas equivalen a una hanegada de regadío.

DOMICILIO SOCIAL

Art. 10. El domicilio social se establece en el edificio propiedad del Sindicato de Policía Rural, sito en el camino-paseo de Lidón, de esta Capital.

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 11. En caso de disolución de la Asociación, que no sea por transformación de la misma o incorporación a otra entidad de fines análogos, los fondos sociales se repartirán entre los establecimientos benéficos de carácter provincial.

Art. 12. Esta Asociación podrá federarse con otras de idéntica naturaleza para fines esencialmente agrícolas o de defensa de la producción de la tierra.

Art. 13. La presente entidad se acoge en un todo a lo dispuesto en la Ley de 8 de Abril de 1932, publicada en la *Gaceta* del 14 del propio mes.

ARTICULOS ADICIONALES

Art. 14. La inscripción en esta Asociación de los propietarios que pertenezcan a cualquier entidad de carácter agrícola legalmente constituida en la provincia, podrá hacerse individualmente o por conducto de la Directiva de la entidad a que pertenezcan mediante relación de propietarios que se deseen inscribir, con expresión de sus nombres y apellidos y número de unidades de terreno que posea cada uno, conforme a la clasificación hecha en el artículo 9.º

Art. 15. Los acuerdos tomados en Junta General que tracen normas para el régimen de la Asociación en todo lo que no se halle previsto en el Reglamento presente, se considerarán incorporados al mismo a los efectos de un obligado cumplimiento.

Art. 16. Para tomar acuerdo en todo lo que constituya reforma del presente Reglamento se requerirá la concurrencia de las dos terceras partes de los votos de que se compone la Asociación.

Presentado a los efectos de la Ley de Asociaciones Profesionales de 8 de Abril de 1932.—Castellón 19 de Abril de 1933.—El Gobernador, *Francisco Escola.*



RI
199